



**(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-
11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE
NOVIEMBRE 7 DE 2019)**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-1215

Se decide la acción de tutela interpuesta por Eimer Rene Diaz Suarez contra Gott Wesen B&D.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado vía electrónica el 30 de septiembre de 2021, mediante el cual petitionó: *“(...) 1. Se me expida copia legible del contrato, titulo valor, libranza por mi suscrito con la correspondiente solicitud de descuentos dirigida al pagador del Ejercito Nacional con aceptación del valor descontado. 2. Explicar y/o fundamentar jurídicamente, en caso de haber suscrito contrato de prestación de servicios y/o libranza porqué se establece en el contrato una cláusula superior a un año, violando las normas de protección contractual contenidas en el artículo 41 de la Ley 1480 de 2011. 3. Se proceda a dar terminación a cualquier vínculo contractual y consecuente reporte de suspensión de descuentos de mis salarios ante el Pagador del Ejercito Nacional se efectuará la terminación de la afiliación, suspensión de los descuentos, copia del contrato y expedición de paz y salvo”*.

Expuso que, el precitado pedimento fue atendido por comunicación electrónica el 7 de octubre de los corrientes, informándole que el descuento generado obedecía a un contrato firmado y que los anexos solicitados se enviarían en un término de 8 días hábiles, aclarando que no era posible terminar el contrato y suspender el descuento por nómina, empero, a la fecha de presentación de esta acción Constitucional la entidad accionada no ha emitido pronunciamiento de fondo y completo frente a la solicitud hecha.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de noviembre de 2021 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Gott Wesen B&D : Manifestó que no es cierto que se esté vulnerando el derecho de petición del accionante, como quiera que brindó respuesta en términos y de fondo a cada una de las peticiones formuladas por el señor Eimer Rene Diaz Suarez, a través de la comunicación remitida el 7 de octubre de 2021, al correo electrónico informado por el interesado, esto es, sersolidariosoldados@gmail.com, informándole que no era posible acceder a sus pedimentos, teniendo en cuenta que no opera una cláusula legal o contractual que así lo permita, resaltando que cuentan con la autorización para realizar los descuentos por nomina mensualmente, con un término inicial de un (1) año a partir de la suscripción del contrato, autorizando la renovación automática y el aumento anual según el incremento del IPC (índice del precio del consumidor) el primero (1) de enero de cada año, advirtiéndole que, la copia del contrato o libranza firmada a la entidad en el cual se autoriza el descuento por nomina sería entregada en el término de (8) días hábiles, por lo que. Se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice

como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*¹.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes*

¹ Sentencia T-077 de 2018.

peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho fundamental denunciado por el accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el *sub-lite*, se encuentra acreditado que el 30 de septiembre de 2021, el accionante remitió vía electrónica derecho de petición a la accionada Gott Wesen B&D, a través de cual solicitó: “(...) 1. Se me expida copia legible del contrato, título valor, libranza por mi suscrito con la correspondiente solicitud de descuentos dirigida al pagador del Ejército Nacional con aceptación del valor descontado. 2. Explicar y/o fundamentar jurídicamente, en caso de haber suscrito contrato de prestación de servicios y/o libranza por qué se establece en el contrato una cláusula superior a un año, violando las normas de protección contractual contenidas en el artículo 41 de la Ley 1480 de 2011. 3. Se proceda a dar terminación a cualquier vínculo contractual y consecuente reporte de suspensión de descuentos de mis salarios ante el Pagador del Ejército Nacional se efectuará la terminación de la afiliación, suspensión de los descuentos, copia del contrato y expedición de paz y salvo”.

Revisada la documental adosada al plenario, se desprende la comunicación remitida al encartado por correo electrónico el 7 de octubre de 2021, mediante la cual se le informa que no era posible acceder a sus pedimentos, teniendo en cuenta que no opera una cláusula legal o contractual que así lo permita, resaltando que cuentan con la autorización para realizar los descuentos por nomina mensualmente, con un término inicial de un año a partir de la suscripción del contrato, autorizando la renovación automática y el aumento anual según el incremento del IPC, el primero de enero de cada año. Así mismo precisó

que, la copia del contrato o libranza requerida sería entregada en el término de (8) días hábiles.

Confrontadas las peticiones objeto del reclamo constitucional, con el escrito de contestación emitido por la accionada, se observa que a la fecha no se ha atendido la totalidad de los cuestionamientos planteados por el actor, pues si bien es cierto la accionada atendió, en primer momento, lo relativo al fundamento jurídico frente a la negativa para dar por terminado el vínculo contractual, lo cierto es que, a la fecha no ha hecho entrega física de la copia del título valor libranza suscrito por el afiliado y la solicitud de descuentos dirigida al pagador del Ejército Nacional con aceptación del valor descontado, tal y como fue solicitado por el demandante pues según lo afirmado por la sociedad Gott Wesen B&D, estas misivas le sería entregadas al afiliado en el término de ocho (8) días hábiles, esto es, el 20 de octubre de 2021; sin embargo la reconvenida no ha procedido de conformidad, desbordándose de forma excesiva el término legal consagrado para los efectos.

Téngase en cuenta que, conforme lo ha señalado el alto Tribunal Constitucional, la respuesta debe ser completa y de fondo, es decir, pronunciándose sobre la totalidad de los cuestionamientos planteados, accediendo o negando, sin postergaciones de esta.

Es así como dicha colegiatura, ha conceptuado:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”².

Colofón de todo cuanto se ha dejado consignado, es que en el presente asunto emerge palmariamente la afectación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, por lo que se concederá el amparo deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013. Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo reclamado por **EIMER RENE DIAZ SUAREZ** contra **GOTT WESEN B&D**.

Segundo: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **GOTT WESEN B&D**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a entregar materialmente al accionante **EIMER RENE DIAZ SUAREZ** los documentos solicitados en el derecho de petición calendado el 30 de septiembre de 2021, y adelante las gestiones que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son necesarias para enterar al administrado de la decisión tomada, si aún no ha desplegado tales conductas.

Tercero: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

CSG